Roj: **STSJ AND 10469/2026** - **ECLI:ES:TSJAND:2026:10469**

Id Cendoj: **18087330032026100468**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Granada**
Sección: **3**
Fecha: **31/07/2026**
Nº de Recurso: **598/2025**
Nº de Resolución: **1909/2026**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **MARIA DEL MAR JIMENEZ MORERA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SEDE EN GRANADA

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE APELACIÓN NÚM. ***598/2025***

SENTENCIA NÚM 1909 DE 2026

Ilma. Sra. Presidente

Dª María del Mar Jiménez Morera (ponente)

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Humberto Herrera Fiestas.

Dª Alicia Díaz-Santos Salcedo.

En la ciudad de Granada a 31 de julio de 2026

Ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación nº 598/2025 contra el Auto nº 447/2024, dictado por el entonces Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Granada en procedimiento de ejecución de títulos judiciales nº 12/2024, dimanante del procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, referido a la Sentencia nº 4.400/2022 dictada por esta Sección Tercera en el recurso de apelación nº 1125/2022, siendo parte apelante **Dª Elvira ,** representada por la Procuradora Dª Irene Amador Fernández, y asistida por el letrado D. Jesús López Gil, y parte apelada la **Junta de Andalucía** representada y asistida por la Letrada de la Junta de Andalucía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo referido dictó en fecha 2 de diciembre de 2024 auto en el mencionado procedimiento de ejecución de títulos judiciales, disponiendo la desestimación del incidente de ejecución promovido por la Procuradora Sra. Amador Fernández, en nombre y representación de Dª Elvira y declarando que la sentencia de esta Sala se ha ejecutado.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso recurso de apelación y tras ser admitido en un efecto por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes para que formulasen su oposición. Se remitieron las actuaciones a esta Sala, y, una vez recibidas se formó el oportuno rollo, se registró y se designó ponente a la Ilma. Sra. Dª María del Mar Jiménez Morera.

TERCERO.- Previa remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal, quien emitió dictamen en el sentido de que debía tenerse por ejecutada la sentencia de esta Sala, **se** procedió a la deliberación, votación y fallo del presente recurso con cumplimiento de las prescripciones legales, expresando la ponente el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *"El auto o sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere el artículo 461",* precepto que determina que el juicio revisorio a realizar ahora se contraiga a la comprobación de la debida observancia por parte de la Administración de lo dispuesto en el artículo 103.2 y 104.1 de la Ley jurisdiccional, en cuanto que en virtud de los mismos *"Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen",* siendo el órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso quien habrá de llevarla *"a puro y debido efecto",* y practicar *"lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo"* (artículo 104.1).

Acometemos pues la tarea de revisar si acierta la Magistrada "a quo" cuando a través del auto apelado expresa que *"no puede entenderse la imposibilidad de ejecución del fallo, sino que al contrario la sentencia se encuentra ejecutada",* situación de *"total ejecución de la sentencia"* prevista en el artículo 109.1 que, de darse, efectivamente haría procedente ese pronunciamiento desestimatorio del incidente de ejecución de título judicial que ahora nos ocupa, con la consecuente desestimación del presenta recurso de apelación.

SEGUNDO.- Pues bien, si según hemos visto es al *"cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo"* a lo que queda obligada la Administración ejecutada, hemos de partir del tenor literal de esa parte dispositiva de la Sentencia nº 4.440/2022 dictada por esta Sala que dijo así: *"ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Dª Elvira contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Granada en el procedimiento tramitado conforme a las reglas del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona 8/2022, revocando la misma por ser contraria a Derecho, declarando el derecho que asiste a la Sra. Elvira a que sus hijas reciban enseñanza religiosa islámica en aquellos centros donde se cumplen los requisitos acordados."*

Entonces, si el pronunciamiento quedó claro, ya podemos ir descartando todos aquellos alegatos que trata de hacer valer la parte apelante con evidente desconexión del concreto derecho definido en el fallo, y sin necesidad de mayor explicación porque la disociación es manifiesta decimos que:

1º.- No coincide literalmente con el fallo de la Sentencia dictada por esta Sala la siguiente conclusión de la parte apelante que consiste en aducir que: *"Se trata pues de un deber de la Administración de garantizar a quienes "lo soliciten" el ejercicio del derecho a recibir, para sí o para sus hijos, enseñanza religiosa islámica en los centros docentes.."* omitiéndose por la apelante esa precisión hecha en el fallo de que ha de tratarse de *"centros donde se cumplen los requisitos acordados."* Esto es, no declaró la precitada Sentencia nº 4.400/2022 el derecho a recibir enseñanza religiosa islámica en cualquier centro docente, lo mismo que tampoco hizo en su fallo identificación nominativa de ninguno de ellos.

2º.- Que igualmente inútil para lo que ahora se pretende por la recurrente es ese alegato por el que viene a argumentar que *"Si el centro no se ha opuesto de manera expresa, no se entiende porque la administración no ha ejecutado la sentencia",* pues basta atender a la mera literalidad del fallo para comprobar que lo que en él se declara no es el derecho a recibir religión islámica en cualquier centro educativo que no se niegue expresamente a ello. Por tanto, nada tiene que ver con la ejecución de la Sentencia nº 4.400/2022 esa circunstancia de existencia o no de oposición expresa que la parte apelante trata de hacer valer.

3º.- Que la propia recurrente en su escrito de apelación hace invocación de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, y cita en concreto su artículo 10 destacando incluso con negrita, respecto al derecho del alumnado musulmán a recibir enseñanza religiosa islámica en centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de tal derecho *"no entre en contradicción con el carácter propio del centro",* y es de destacar al respecto que, tal y como puso de manifiesto el Auto recurrido, obra en las actuaciones Informe emitido por el Secretario General Provincial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional donde se expone que, por el carácter propio del centro docente Juan XXIII-Cartuja, de religión católica, y en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 del Acuerdo de Cooperación con el Estado Español y la Comisión Islámica de España, no es posible ofrecer dicha enseñanza religiosa islámica en ese centro, circunstancia de imposibilidad que en sí misma determina que conforme al fallo de la Sentencia nº 4.400/2022 no se adquiriera derecho a recibir ese tipo de enseñanza en el mencionado centro educativo por no ser centro *"donde se cumplen los requisitos acordados"* ,

siendo de advertir que es reiterada en la sentencia de esta Sala la cita del Acuerdo aprobado por la mencionada Ley 26/1992.

TERCERO.- Y expuesto cuanto antecede y en respuesta a la crítica articulada por la apelante hemos de concluir en el sentido de que la ejecución de la repetida Sentencia nº 4.400/2022 se ha debido desarrollar al margen del referido centro educativo (Juan XXIII-Cartuja), quedando total y debidamente culminada con el ofrecimiento realizado por el Secretario General Provincial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía en Granada, haciendo posible que la hija de la recurrente reciba enseñanza de religión islámica en tres centros docentes próximos al centro en el que se encuentra matriculada.

Con ello la Administración ha llevado la Sentencia nº 4.400/2022 *"a puro y debido efecto"* por haber practicado *"lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo"* (artículo 103.2 y artículo 104.1 de la Ley jurisdiccional), debiendo por tanto ser íntegramente desestimado el presente recurso de apelación.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las costas procesales que se hubiesen causado serán a cargo de la parte apelante, si bien, haciendo uso de la posibilidad prevista en el apartado 4 y atendiendo a los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto, la complejidad procesal y la dificultad que comporta, no podrán tales costas exceder de 500 euros en concepto de honorarios de letrado

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, esta Sala, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución, dicta el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de referencia el cual queda confirmado en su integridad.

Las costas conforme al Fundamento de Derecho que antecede.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1759000024059825, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre. En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ